

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 12.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses.....	90
---------------------	----

EN CANARIAS Y PALMARES.

Por tres meses.....	46
---------------------	----

EN AMERICA.

Por tres meses.....	40
---------------------	----

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses.....	400
---------------------	-----

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos; á D. Diego Medrano, y al Teniente General D. Javier Azpiroz, Conde de Alpuente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha de 15 de Setiembre último, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas Islas, y que la cosecha en general se presenta en buen estado.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico con fecha 16 de Octubre participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella Isla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Direccion general del Tesoro viene ejerciendo la ordenacion general de los pagos á las clases pasivas del Estado; y como una consecuencia de este cometido consigna individualmente sobre las Tesorerías los haberes que á título de pension, retiro, jubilacion, cesantía ó por otros conceptos reconocen y declaran respectivamente la Junta de clases pasivas y los Ministerios de la Guerra y de Marina; traslada las consignaciones de unas á otras provincias cuando los interesados lo piden, y resuelve las infinitas y variadas reclamaciones á que dan lugar en materia de pago las vicisitudes de millares de individuos que componen estas clases.

Siendo las atribuciones propias de dicha Direccion procurar que el Tesoro realice sus ingresos hasta el cómputo de los presupuestos; facilitar, en virtud de los pedidos que hicieren los Ordenadores generales de pagos, previa su autorizacion,

en las distribuciones mensuales de fondos, y en el límite de los créditos abiertos por el presupuesto ó por disposiciones de V. M. con las formalidades de la ley de contabilidad, las dotaciones asignadas á los diferentes servicios; situar por medio del giro ó por traslaciones materiales los caudales donde lo reclaman las obligaciones del Estado, y por último ejecutar las operaciones de crédito y la emision consiguiente de valores cuando la necesidad lo exige, parece que con estas funciones no debe mezclarse la del detalle de la consignacion individual de las clases pasivas y las incidencias de su pago, naturalmente indicada para la Junta que califica los derechos de las mismas clases.

Reuniendo esta corporacion, con la calificacion de los derechos, la ordenacion tambien de su pago, quedarian centralizados todos los negocios concernientes á las clases mencionadas; con mas ventaja para el Tesoro podria ejercerse la inspeccion que requiere el movimiento de tan considerable número de individuos, á fin de evitar abonos sin título de legitimidad; y partiendo la consignacion desde luego de la Junta sin el trámite de la Direccion del Tesoro, se anticiparia el momento de los interesados entrasen en la percepcion de sus haberes.

La Direccion en este caso, libre de aquella extraña atribucion, y consagrada al desempeño de las que le son peculiares, se limitaria á abrir mensualmente por totalidad de artículos los créditos que la Junta reclamase sobre cada provincia, como sucede y lo verifica por lo relativo á las clases activas y á las demás obligaciones de los diferentes presupuestos, mediante los pedidos de las respectivas ordenaciones generales encargadas de su administracion.

Por consecuencia, el Ministro que suscribe propone á V. M. que en adelante ejerza la ordenacion de los pagos de las clases pasivas la Junta que reconoce y califica sus derechos; y considera además que debe adoptarse al mismo tiempo otra medida para completar el pensamiento que presidió á la expedicion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 creando la referida Junta.

Los empleados que de la situacion activa ingresen en la pasiva no pueden hoy percibir sus haberes hasta que la Junta encargada de declarárselos forma el respectivo expediente, los clasifica, y designa lo que les corresponde con arreglo á la ley. Pocas veces acontece que los expedientes contengan toda la documentacion necesaria para la consecutiva declaracion del derecho, que si en otras ocasiones ha sido de grande urgencia para los interesados, lo es doblemente desde el próximo año de 1853, en que ya concluyen los pagos por atrasos del personal, y en que es de necesidad por lo mismo buscar el medio de facilitar las clasificaciones.

El Ministro que suscribe cree que esto se conseguirá practicando anticipadamente la Junta la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á

que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos, con lo cual, en el momento en que cualquiera cese en su plaza podrá determinarle los derechos pasivos y el haber que por ellos le corresponde, y ninguna demora experimentalarán los interesados para entrar en el goce de sus cesantías ó jubilaciones, luego que con su salida del servicio activo dejen de cobrar los sueldos de su anterior situacion.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.º de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demás incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, ó las Inspecciones de las armas y otras Autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ó ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los Jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la Secretaria de la Junta y

devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recaiere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10.º Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la Junta de clases pasivas por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Considerando mas propio de las atribuciones y del carácter de las dependencias á quienes respectivamente está encomendada la direccion de la Deuda pública y del Tesoro público la emision, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores en los casos en que fuere necesario practicarlas, que de las dependencias del Ministerio de Fomento á cuyo cargo se hallan en el dia estas operaciones, y conformándose con lo que, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles que deban practicarse en virtud de autorizaciones concedidas ó que se concedieren á Mi Gobierno; el pago de intereses y la amortizacion de las mismas y de las de igual clase emitidas ó que deban emitirse, cuyas operaciones han estado encargadas hasta el presente á las dependencias del Ministerio de Fomento, correrán en lo sucesivo á cargo de la Junta de la Deuda pública y de sus oficinas.

Art. 2.º Los créditos que hubieren de abrirse en los presupuestos del Estado para atender á los intereses y amortización de los mencionados valores, se comprenderán en la misma seccion que las demás obligaciones de la Deuda pública.

Art. 3.º La emision de las acciones de los ferro-carriles de Alar del Rey á Santander, y de Aranjuez á Almansa, creadas ya bajo el concepto de que se emitirán por las dependencias del Ministerio de Fomento, selleará á efecto por estas, pasando á las de la Deuda pública, á medida que la emision se formalice, los correspondientes libros tabonarios. Asimismo se les remitirán desde luego los libros respectivos á las acciones de todas clases emitidas hasta el día, á fin de que el pago de intereses y la amortización pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades convenientes.

Art. 4.º Las negociaciones de obligaciones ó acciones de cualquiera clase se harán por la Direccion general del Tesoro, la cual tendrá su producto á disposicion del Ministerio de Fomento para su aplicacion, conforme á las leyes de presupuestos ú otras especiales.

Art. 5.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las demás disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Direccion general de establecimientos penales.—
Negociado 2.º*

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros paises, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavía faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que há menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atencion S. M. Así pues, considerando que la Real orden circular de 25 de Octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los Jefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya porque sus multiplicadas atenciones se aumentaron después al cambiar la denominacion que tenian por la de Gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las expresadas Reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los Comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los Gobernadores.

Artículo 1.º Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los

destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los Comandantes y demás empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demás en que los Jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde además solicitar del Capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los Comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al Visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.º Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la Real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los Gobernadores serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

De los Comandantes de Presidios.

Art. 8.º Los Comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, título II, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10.º No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los Comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11.º Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere

el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion.

Art. 12.º Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los Comandantes, únicamente á la Direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las Autoridades superiores políticas por el párrafo IV del art. 38 de la ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada 15 dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la Direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los Gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglará á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13.º Propondrán á la Direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14.º Darán cuenta á la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilacion en conocimiento de la Autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15.º Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá pro-

ceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16.º Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17.º Siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren sin previo permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18.º Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar margen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los Jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19.º Los Comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como Presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20.º Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y felicitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21.º Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.º, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras Autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22.º Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los Comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dic-

tando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los Comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernecten precisamente en su cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á

que se dirijan. Al capataz se le entregará la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele además por el Comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la Direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los Comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de depósitos de los res-

pectivos puntos, dando cuenta documentada á la Direccion.

Art. 26. No permitirán los Comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabes de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los Comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente

dispuesto en esta Real orden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de Agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales ordenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Ordoñez.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja.....	{ En efectivo... 66.218,730.. 21 En billetes.... 260,000	66.478,730.. 21	Capital.....		120.000,000
En poder de comisionados.....		17.406,889.. 14	Billetes en circulacion.....		420.000,000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		3.058,155.. 8	Depósitos de todas clases.....		34.958,552.. 49
Cartera: efectos corrientes.....		155.617,800.. 15	Cuentas corrientes.....		56.580,833.. 24
Idem: créditos vencidos.....		77.745,615.. 16	Dividendos.....		1.524,397.. 4
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.677,752.. 29	Sobrante en reserva.....		61.586,322.. 15
Propiedades del Banco.....		8.641,264.. 33			
Diversos.....		39.023,896.. 25			
		394.650,105.. 25			394.650,105.. 25

Madrid 20 de Noviembre de 1852.—V. B.º—El Gobernador, Santillan.—El Interventor general, Juan Storr.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

MES DE MARZO DE 1852.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos, y por conversiones, en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real Instruccion para el régimen de las oficinas de la Deuda de 31 de Diciembre último, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema pública, y son á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	INTERESES.			TOTAL Reales vellon.
		Capitales. Reales vellon.	Capitalizables al 3 por 100. Reales vellon.	No capitalizables. Reales vellon.	
	Clero regular.....	4.450,464.. 9	779.. 25	554,981.. 31	4.706,225.. 31
	Adquisicion de Deuda por subastas.....	45.114,776.. 21	»	»	45.114,776.. 21
	Conversiones.....	49.265,240.. 30	779.. 25	554,981.. 31	49.821,002.. 18
	Que corresponden á las clases de Deuda, á saber.....	119.927,115.. 31	441,041.. 8	24.435,162.. 14	144.503,619.. 19
		469.192,356.. 27	441,820.. 33	24.990,444.. 11	494.324,622.. 3

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS.

238	Renta del 4 por 100.....	973,269.. 26	245.. 32	242,564.. 29	4.216,080.. 19
176	Idem 5 por 100 interior.....	864,262.. 4	533.. 27	236,283.. 28	4.101,079.. 25
10	Idem idem exterior.....	208,000	»	76,133.. 8	284,133.. 8
3,349	Vales no consolidados.....	10.843,858.. 28	»	»	10.843,858.. 28
28	Certificaciones de rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos.....	910,667.. 10	»	»	910,667.. 10
2	Idem de intereses de cinco sextas partes de id. id.....	51,193	»	»	51,193
87	Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable.....	5.681,324.. 26	»	»	5.681,324.. 26
4	Idem idem » no negociable.....	137,190.. 20	»	»	137,190.. 20
315	Idem provisional negociable.....	20.038,793.. 5	»	»	20.038,793.. 5
58	Documentos de la primera media anualidad de 1825. Vitalicios.....	228,849.. 30	»	»	228,849.. 30
311	Idem sin interés.....	5.195,831.. 17	»	»	5.195,831.. 17
132	Idem idem pasiva.....	2.132,000	»	»	2.132,000
250	Idem idem diferida de 1831.....	2.000,000	»	»	2.000,000
4,957		49.265,240.. 30	779.. 25	554,981.. 31	49.821,002.. 18

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

267	Renta del 3 por 100 interior.....	118,257.. 28	»	»	118,257.. 28
1	Idem diferido.....	12,000	»	»	12,000
15,796	Idem 4 por 100.....	48.616,882.. 12	107,841.. 8	7.398,817.. 2	26.123,540.. 22
14,244	Idem 5 por 100 interior.....	37.446,442.. 3	33,200	46.087,345.. 33	53.566,988.. 2
676	Idem » exterior.....	12.360,000	»	949,299.. 13	13.309,299.. 13
4	Indemnizacion por rentas no percibidas de partícipes legos.....	209,808.. 24	»	»	209,808.. 24
1	Diferentes sextas partes de capital reconocido de id. id.....	190,070.. 25	»	»	190,070.. 25
313	Láminas provisionales.....	19.257,623.. 5	»	»	19.257,623.. 5
29	Documentos de la primera media anualidad de 1825. Vitalicios.....	50,168.. 5	»	»	50,168.. 5
2,529	Vales no consolidados.....	7.346,729.. 14	»	»	7.346,729.. 14
1,696	Deuda sin interés.....	21.119,133.. 17	»	»	21.119,133.. 17
35,553		119.927,115.. 31	441,041.. 8	24.435,162.. 14	144.503,619.. 19

RESUMEN GENERAL.

4957	Amortizaciones por pago de débitos.....	49.265,240..30	779..25	554,981..31	49.821,002..48
35,553	Por conversiones.....	449.927,415..31	144,041..8	24.435,462..14	444.503,619..49
40,510		469.192,356..27	144,820..33	24.990,444..11	494.324,622..3

Segun queda demostrado, los cuarenta mil quinientos diez documentos con interés y sin él hacen á una suma por capitales ciento sesenta y nueve millones ciento noventa y dos mil trescientos cincuenta y seis reales veinte y siete maravedís; por intereses capitalizables al tres por ciento ciento cuarenta y un mil ochocientos veinte reales treinta y tres maravedís; por los no capitalizables veinte y cuatro millones novecientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales once maravedís, que forman un total de ciento noventa y cuatro millones trescientos veinte y cuatro mil seiscientos veinte y dos reales tres maravedís vellon; advirtiéndose que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 4 de Noviembre de 1852.—Con mi intervencion, José Ciudad.—Francisco Sanchez Roces.—Vº Bº—Aristizabal.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Octubre de 1852.

ESTADO demostrativo que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 28 del art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, forma esta Contaduría de los valores que por dichos conceptos han ingresado en la tesorería de la Direccion general, dentro del referido mes de Octubre, en documentos de la Deuda, cuyo pormenor es como sigue:

CLASES DE DEUDA EMITIDA.	DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	CAPITALES Rs. vn.
CREACIONES.		
Renta consolidada del 3 por 100 interior.	4 título, série A, de 4,000 rs., número 29,338..... 4 » » B, de 3,000 rs., número 43,352..... 1 » » C, de 6,000 rs., número 44,793..... 3 » » E, de 48,000 rs., números 46,496 al 46,498.....	4,000 3,000 6,000 144,000
Renta diferida del 3 por 100 interior....	167 títulos, série A, de 4,000 rs., números 8,374 al 8,411, 9,020 al 9,061 y 9,454 al 9,537..... 60 » » B, de 12,000 rs., números 5,001 al 5,009, 5,054 al 5,072 y 5,243 al 5,274..... 72 » » C, de 24,000 rs., números 11,147 al 11,160, 11,200 al 11,209 y 11,374 al 11,421..... 102 » » D, de 48,000 rs., números 43,722 al 43,746, 43,789 al 43,798 y 44,073 al 44,139..... 8 inscripciones nominales transferibles, números 427 al 434.....	668,000 720,000 4,728,000 4,896,000 668,000
Deuda amortizable de primera clase.....	52 títulos, série A, de 4,000 rs., números 2,180 al 2,210 y 2,784 al 2,804..... 27 » » B, de 10,000 rs., números 1,558 al 1,573 y 1,910 al 1,920..... 5 » » C, de 40,000 rs., números 634, 635 y 757 al 759..... 31 » » D, de 80,000 rs., números 938 al 937 y 1,063 al 1,073..... 1 inscripcion nominal transferible número 15.....	208,000 270,000 200,000 2,180,000 4,574,247.. 2)
Deuda amortizable de segunda clase.....	29 títulos, série A, de 5,000 rs., números 718 al 735 y 802 al 812..... 29 » » B, de 10,000 rs., números 637 al 649 y 691 al 706..... 49 » » C, de 20,000 rs., números 704 al 713 y 768 al 774..... 45 » » D, de 50,000 rs., números 1,021 al 1,051 y 1,069 al 1,082..... 6 » » E, de 100,000 rs., números 948 al 952 y 1,053.....	145,000 290,000 380,000 2,250,000 600,000
Capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.....	6 láminas, números 419 al 424.....	949,491.. 6
Rentas no percibidas por id.....	41 » números 53 al 63.....	441,373.30
Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalizacion á id.....	1 » número 22.....	71,489.11
		18.693,004..15
CONVERSIONES.		
Renta consolidada del 3 por 100 interior.	487 títulos, série A, de 4,000 rs., números 29,223 al 29,337, y 29,339 al 29,710..... 180 » » B, de 3,000 rs., números 43,187 al 43,351, y 43,353 al 43,367..... 503 » » C, de 6,000 rs., números 44,309 al 44,516, 44,518 al 44,792 y 44,794 al 44,813..... 66 » » D, de 24,000 rs., números 5,506 al 5,571..... 67 » » E, de 48,000 rs., números 46,443 al 46,495 y 46,499 al 46,212..... 5 inscripciones nominales transferibles, números 215 al 219.....	487,000 540,000 3,018,000 1,584,000 3,216,000 2,230,000
Renta diferida del 3 por 100 interior....	776 títulos, série A, de 4,000 rs., números 6,794 al 6,835, 8,336 al 8,370, 8,412 al 8,500, 8,508 al 8,651, 9,004 al 9,049, 9,062 al 9,453, y 9,538 al 9,592..... 295 » » B, de 12,000 rs., números 3,808 al 3,821, 4,150 al 4,185, 4,983 al 5,000, 5,010 al 5,053, 5,073 al 5,242, y 5,275 al 5,287..... 283 » » C, de 24,000 rs., números 9,613 al 9,670, 10,478 al 10,491, 11,126 al 11,146, 11,161 al 11,199, 11,210 al 11,373, y 11,422 al 11,438..... 485 » » D, de 48,000 rs., números 44,337 al 44,374, 42,405 al 42,426, 43,650 al 43,721, 43,747 al 43,788, 43,799 al 43,989, 43,991 al 44,072, y 44,140 al 44,177..... 14 inscripciones nominales transferibles, números 422, 423, 435 al 437, 439, 440, y 442 al 448..... 74 » » no transferibles, números 35 al 408.....	3,104,000 3,540,000 6,792,000 23,280,000 3,165,400 6,872,003.. 23)
Deuda amortizable de primera clase.....	573 títulos, série A, de 4,000 rs., números 2,211 al 2,783..... 336 » » B, de 10,000 rs., números 1,574 al 1,909..... 421 » » C, de 40,000 rs., números 636 al 756..... 105 » » D, de 80,000 rs., números 938 al 1,062..... 6 inscripciones nominales transferibles, números 46 al 21.....	2,292,000 3,360,000 4,840,000 8,400,000 285,364.. 24)
» » de segunda clase.....	489 títulos, série A, de 5,000 rs., números 595 al 717 y 736 al 801..... 154 » » B, de 10,000 rs., números 524 al 636 y 650 al 690..... 203 » » C, de 20,000 rs., números 553 al 703 y 716 al 767..... 151 » » D, de 50,000 rs., números 887 al 1,020 y 1,052 al 1,068..... 340 » » E, de 100,000 rs., números 708 al 947 y 953 al 1,052.....	945,000 4,540,000 4,060,000 7,550,000 34,060,000
Documentos interinos por intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel...	42 documentos interinos números 190 al 231.....	3,871,580.. 4
Capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.....	50 láminas números 425 al 474.....	4,058,774.16
		133.031,419..33
RESUMEN.		
Creaciones.....		18.693,004..15
Conversiones.....		133.031,419..33
		Total..... 151.724,424..48

Madrid 2 de Noviembre de 1852.—José Ciudad.—Vº Bº—Aristizabal.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Intendente de la Real Casa y Patrimonio ha puesto á mi disposicion de orden de S. M. la Reina 4000 rs. mas, con aplicacion especial al hospital de dementes de Leganés, sobre los 30,000 recientemente destinados á las casas de beneficencia.

Lo que he dispuesto se anuncie al

público para que sea conocido este nuevo rasgo de la régia munificencia de S. M. Madrid 21 de Noviembre de 1852.—Ventura Diaz.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

19, 16, 61, 55, 34.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en ca-

da extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña María Margarita Fernandez, hija de D. Ramon, Miliciano nacional voluntario de la villa de Bolaño, muerto en el campo del honor.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Julietta y Romeo, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRAXITELO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Definitivamente última representacion de Isabel la Católica, muy aplaudido drama histórico en tres partes y seis cuadros, original de D. Tomás Rodríguez Rubí.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Décima representacion de Angela, drama nuevo en cinco actos, en prosa, original de Don Manuel Tamayo y Baus.

TEATRO DEL DRAMA, calle del Desengaño. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Dos y uno, comedia en un acto.—La Batelera, zarzuela en un acto.—No mas secreto, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.